

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición A. S. M.

**SEÑORA:** Reconocida por la ciencia económica y por las leyes la necesidad de que el Estado se reserve el dominio ó la inspección de los montes, cuyo fomento y conservación no puede ser encomendado al interés particular, ó cuyo aniquilamiento produciría funestos y trascendentales trastornos en el clima, en la agricultura y en la vida de los pueblos, importa sobremanera procurar todas las garantías posibles del acierto al descender al examen de cuales montes han de seguir bajo el imperio de las Ordenanzas generales del ramo, y cuales otros deberán convertirse en propiedad de los particulares: clasificación delicada y digna de ser hecha con gran esmero, porque si sería muy perjudicial entregar á la especulación privada lo que solo el Estado puede cuidar convenientemente, también debe evitarse que sean sustraídos del mercado aquellos montes cuya enajenación no haya de producir perniciosos efectos.

Conformándose con lo que en un extenso y razonado informe habia propuesto la Junta facultativa del ramo, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió en tres clases todos los montes, según sus especies arbóreas, entregando unos desde

luego á la venta, exceptuando otros, y disponiendo que los restantes fuesen estudiados uno á uno para decidir en cada caso particular sobre la necesidad de su reserva ó la conveniencia de su enajenación. Por no haberse realizado con la conveniente actividad la clasificación definitiva de estos últimos, creyóse ver en ella una rémora para el pronto cumplimiento de la ley de desamortización; y á fin de hacerla desaparecer, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 intentó un nuevo método:

Puso en estado de venta, no solo los montes anteriormente declarados enajenables, sino también todos aquellos cuya enajenación se habia tenido por de discutible utilidad; reservando al Gobierno la facultad de exceptuar de la desamortización tanto á los de una como á los de otra clase, cuando razones graves de interés público se lo aconsejaran. El estudio de la amplitud y de la extensión que debiera darse al ejercicio de esa facultad no exigia ciertamente menos trabajo ni tiempo que el de la clasificación definitiva de los montes que el Real decreto de 26 de Octubre habia dejado en la clase de cuestionables: por lo que, el nuevo método, sin ventaja sobre el primero por lo tocante á la rápida ejecución de los trabajos necesarios para separar los montes enajenables de los invendibles, disminuyó las garantías de acierto, consignando desde luego como principio la desamortización de los dudosos, y convirtiendo en excepción, en vez de establecer como regla general, la intervención científica y administrativa del Ministerio de Fomento en el examen de los montes que debieran reservarse.

La experiencia ha demostrado que el verdadero problema que hay que resolver en este punto es el de la rapidez de las operaciones de clasificación, dando á esta desde luego los prudentes límites que le señaló el Real decreto de 26 de Octubre, y esforzando los trabajos convenientes para llevarla en el más breve plazo posible á su completo desarrollo. En

ningun otro objeto puede ser empleada con mayor fruto la ciencia del Cuerpo facultativo de Montes, que como otras tantas mejoras, ha tenido su origen y espera su desenvolvimiento en el reinado de V. M.; y pocos servicios pueden exigirsele de tanta importancia como este trabajo, que solo los Ingenieros del ramo pueden hacer de un modo conveniente, y al que se dedicarán con toda actividad, y prefiriéndolo á todo otro si V. M. se digna prestar su aprobación al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someterle de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 16 de Febrero de 1859.

—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.

—El Marques de Corvera.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para la ejecución del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 regirá la clasificación de montes establecida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los Ingenieros de Montes sean clasificados estos con arreglo á lo que el artículo anterior dispone.

Art. 3.º Con el fin de que esta clasificación se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los Gobernadores de remitir al Ministerio de Fomento, siempre que se trate de la enajenación de fincas pobladas, en todo ó en parte, de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:

1.º De la solicitud de subasta ó de la orden del Gobernador que haya iniciado el expediente.

2.º De la tasación de los peritos.

3.º Del informe del Ingeniero de Montes.

Art. 4.º Cuando un monte sea incluido por el Ingeniero entre los de tercera clase, se procederá desde luego á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al

Ministerio de Fomento, que podrá reclamar que la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificación.

Art. 5.º En los demas casos, el Ministerio de Fomento, en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no.

Si no dictare resolución en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enajenación de la finca, en el caso de que esta hubiese sido clasificada por el Ingeniero como monte de segunda clase.

Art. 6.º En su consecuencia, los Gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos é instrucciones vigentes marcan, si consta en el expediente que medien 20 días entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido del Ministerio de Fomento la comunicación en que acuse por su parte el recibo del expediente.

Llegado el día del remate, se adjudicará este en la forma que proceda; y una vez hecha la adjudicación, susistirá aun cuando se recibiere después la resolución del Ministerio de Fomento declarando que no debe hacerse la venta.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enajenación de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demas que, no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantíos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL ORDEN.

Para el debido cumplimiento del Real

decreto de ayer, que manda proceder á una nueva clasificación general de los montes del Estado, de los pueblos y de los Establecimientos públicos, que distinga los enajenables de los que no lo son, el Gobierno de S. M. cuenta confiadamente, y por eso no vacila en señalar brevísimo plazo para tan importantes y complejas operaciones, con el celo de las Autoridades superiores de las provincias y con la inteligencia actividad del Cuerpo de Ingenieros. Por la honra de la Administración las primeras, y los segundados por el honor de la ciencia, aprovecharán sin duda alguna esta ocasion de demostrar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el pais, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época, como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservación y fomento de la riqueza forestal.

No es posible determinar desde luego las reglas de conducta á que los Gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del Gobierno de S. M. De varias clases, y diferentes tal vez en cada comarca, ó en cada caso, serán los auxilios que los Ingenieros de montes necesitan para la rápida y completa clasificación que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las Autoridades superiores de las provincias saber, que llenarán un servicio importante prestando á los Ingenieros todos los medios de ilustración ó de acción que, estando en sus facultades conceder, les sean reclamados por aquellos, ó sugeridos por su propio celo.

Menos hácedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del Cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificación de los montes de segunda clase. Solo el estudio profundo y meditado en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarlos al formar su juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que un monte determinado ó un serie de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes imedidos, nada tiene que advertirles el Gobierno: ellos tienen obligación de conocer tan á fondo como el que mas, la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administración pública, ignorante en unos tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el convencimiento correctivo á arraigadas preocupaciones ó prácticas abusivas, ó no al mismo tiempo cuidadas con especial esmero de no incurrir en precipitaciones extendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podría caerse en otro, y lo sería ciertamente, y de mucha magnitud, arrancar de la esfera de acción del interés público el que no está retenido en el dominio público por graves razones. No serían los montes los menos perjudicados por el exceso de celo que supiera exagerada escada los apartase de la ciencia, pues el poco acierto notado en su clasificación se convertiría en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos provocasen una reacción en sentido contrario; ni, aun prescindiendo de esta razón de conveniencia para la misma riqueza forestal, podría ver el Gobierno, sin profundo disgusto, que se suscitara trabajos ni obstáculos imedidos al desarrollo de los grandes bienes que el pais espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las mas extensas y mas importantes de las excepciones señaladas á la desamortización de los montes, y las que aquí deben consignarse en primer lugar

por el respecto debido á las leyes, son las establecidas por las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto de las fincas de aprovechamiento comun y de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar, ni atañen á la especialidad de los intereses sociales que este Ministerio y el Cuerpo de Ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que están en ese caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbacion en las condiciones físicas del clima y del terreno, ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo que hoy se emprende sea en lo posible completo, y de una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del pais, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento comun y los que constituyan parte de las dehesas boyales de los pueblos serán incluidos en la clasificación general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una manera definitiva las condiciones ulteriores del dominio y de la administración de esas dos clases de propiedades.

Convendrá además que así los Ingenieros como los Gobernadores procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean, en lo posible, de los que no pueden ser vendidos por las clases de sus arboles ó por sus circunstancias cosmológicas.

Penetrado despues en el examen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la exclusiva competencia de este Ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enajenables, los que se hallan exceptuados expresamente por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855, de 27 de Febrero de 1856 y de 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseído y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formación periódica se agotan solo pueden ser confiados á instituciones perpetuas. Aun cuando la experiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razon bastaria para comprender que la acción privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los productos que no han de realizarse sino despues de plazos larguissimos. Y si esto ha sido así en todas épocas, sucede con muchas mas razones en la presente, en que mas activo y emprendedor el interés individual, y mas acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados pronto de sus empresas, no se resignaria á dejar para tiempos venideros los resultados de su trabajo ó de su esmero, presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y menos podria conformarse con ese paciente proceder, en un ramo como el de montes, en el que por excepción de las reglas generales de la economía política, á la mayor producción en especie corresponde menor renta.

Las maderas necesarias para la construcción civil y la naval no abastecerian jamas el mercado en cantidad suficiente, si hubiesen de ser objeto de especulación privada la siembra ó plantación, el cuidado y fomento de los arboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son, por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Así se ve constantemente que cuando un monte de esa clase se pasa al dominio particular, queda destruido mas ó menos pronto para que produzcan cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es en segunda

abandonado, no sirviendo para ningun aprovechamiento ulterior y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

Sin embargo, tambien en este punto hay que hacer algunas excepciones y evitar la exageracion en que se incurriria declarando no enajenables todas las fincas en que radicasen arboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno, no deberá decidir de la suerte de todo el. No es fácil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporción que ha de haber entre el número de arboles y la extensión de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero convendrá que en todos los casos que ocurran consignen los Ingenieros ambos datos para que la resolución definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.

Adoptada la regla general de la clasificación segun las especies arbóreas, naturalmente la parte mas delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas, por mas difíciles de definir de un modo absoluto, para el examen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservación hayan de servir á los Ingenieros de principal guía el examen práctico de las localidades y la aplicación á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general pueden ser reducidas todas. Es una la del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno, la destrucción de la capa vegetal, el trastorno en la distribución de las aguas.

Mas importante en los paises calados que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los Ingenieros razonarán detalladamente su opinión sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. Tambien es digna de detenido examen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrario, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destrucción de este es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas, no solo por los fríos resultados de la falta de vegetación, sino tambien por los que pueden producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con crecienta exceso inunden el alveo de los rios.

Con especial esmero han de procurar tambien los Ingenieros de montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desunidos de toda vegetación, ó inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantio de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto, pues en este punto, no solo debe excitar su celo la consideración de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparación de los expedientes, sino tambien la muy importante de que acaso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantios, como que ha empezado ya á recorrer la administración pública de otros paises,

y que ha de conducir á mas seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los Ingenieros de montes, este Ministerio, con el auxilio de la Junta facultativa, procederá á formar el resumen y clasificación generales, que servirán, entre otros útiles resultados, para preparar la deseada formación de la estadística forestal del pais, punto de partida de las ulteriores mejoras de que este ramo se halla aun necesitado para su administración y fomento.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del Cuerpo de Ingenieros de montes de la manera mas conveniente para la ejecución del Real decreto, fecha de ayer.

Art. 2.º Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demas en que se ocupaban los Ingenieros de montes, hasta que se halle concluida la clasificación general de estos en enajenables y no enajenables.

Art. 3.º Tan luego como los Ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin pérdida de tiempo.

Art. 4.º Todas las licencias temporales que estén disfrutando los Ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspendidas hasta nueva orden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificación.

Art. 5.º Los Gobernadores darán parte á este Ministerio del dia en que los Ingenieros lleguen á los puntos á que sean destinados.

Art. 6.º Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

Art. 7.º Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las Corporaciones, que en todo ó en parte estén pobladas de montes, así como los datos de clasificación reunidos en 1856.

Art. 8.º Antes de procederse á la subasta de cualquiera finca que en todo ó parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.

Art. 9.º El Ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador provincial.

Art. 10.º Los Ingenieros de montes podrán para emitir su dictamen, á la clasificación establecida por el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, puesta de nuevo en vigor por el publicado por S. M. con fecha de ayer.

Art. 11.º En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se dividirán los montes y losques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes: 1.º Montes que deben conservarse sujetos á las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenación.

2.º Montes de enajenación dudosa.

3.º Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 12.º Son de la primera clase los montes de abetos, pinabates, pinos, pinos, enebros, sabinas, robles, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piñones, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio, y la forma en que se hallaren.

Art. 13.º Corresponden á la segunda

clase los arcornocales, encinares, mes-  
tizales y coscojales, cualesquiera que  
sean sus variedades y sus métodos de  
beneficio; esto es, ya se aprovechen en  
monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas  
de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 14. Pertenecen á la tercera  
clase las fresnedas, olmedas, lentiscas,  
cornicabrales, tarayales, alamedas,  
saucedas, retamares, acebuchales, alme-  
zales, bojadas, jarales, tomillares, bre-  
zales, palmitares y demás montes no  
comprendidos en los dos artículos ante-  
riores.

Art. 15. Si algún monte contuvie-  
se árboles correspondientes á dos ó tres  
de las clases expresadas en los artícu-  
los 12, 13 y 14, para determinar á cuál  
de ellas pertenece se atenderá á la ex-  
pecie que en él predomine, ó cuyo culti-  
vo deba preferirse atendidas la situa-  
ción y condiciones naturales del terreno.

Art. 16. Si el arbolado de las espe-  
cies exceptuadas fuese muy escaso, y  
no apareciera otra razón para pedir la  
conservación del monte, este será colo-  
cado entre los enajenables; pero se con-  
signará con la exactitud posible la re-  
lación que existe entre el número de ár-  
boles y la extensión del terreno.

Art. 17. Para pedir y evacuar los  
informes serán preferidos:

1.º Los montes ya subastados y pen-  
dientes de adjudicación.

2.º Aquellos cuya subasta esté soli-  
citada.

3.º Aquellos cuya subasta se preten-  
da en lo sucesivo.

Art. 18. Los Ingenieros se encarga-  
rán precisamente de la dirección de los  
trabajos, y estarán á sus órdenes todos  
los demás empleados del ramo.

Art. 19. Hecha la clasificación por  
el Ingeniero, el expediente será remitido  
á este Ministerio en la forma prescri-  
ta por el Real decreto de fecha de ayer.

Art. 20. Si el monte hubiese sido  
clasificado por el Ingeniero como de pri-  
mera clase, quedará desde luego excep-  
tuado la venta, sin perjuicio del cumpli-  
miento del artículo anterior.

Art. 21. Si el Ingeniero lo declara-  
ra de segunda clase, no se podrá anun-  
ciar la subasta sino pasado el plazo y  
cumplidas las formalidades que dicho  
Real decreto establece en su artículo 6.º

Art. 22. Si del informe facultativo  
resultase que el monte es de tercera cla-  
se, se podrá continuar el expediente de  
venta en la forma y por los trámites  
que procedan.

Art. 23. Al informar sobre los de  
segunda clase, razonará el Ingeniero su  
opinión y expondrá todos los datos que  
pueda reunir y sean oportunos  
para formar completo juicio sobre la  
conveniencia ó desventajas de la venta,  
debiendo quedar exceptuados de esta  
los montes que por su declive, su exten-  
sión ó sus demás circunstancias sean ne-  
cesarios para contener los estragos de  
los torrentes, para conservar en sus orígenes  
las fuentes y manantiales, para mante-  
ner la cohesión del terreno, para regu-  
larizar el curso de los ríos, para evitar  
la destrucción de la capa vegetal y los  
derrumbamientos de las tierras, para atraer  
y distribuir convenientemente las lluvias,  
para abrigar las comarcas contra la vio-  
lencia de los vientos, para influir, en  
fin, de un modo favorable en las con-  
diciones del clima ó del terreno, así co-  
mo los que sean indispensables para su-  
ministrar combustible á las poblaciones.

Art. 24. Cuando el Ingeniero du-  
dare acerca de la más acertada clasifi-  
cación de un monte, expondrá las ra-  
zones en pro y las que le ocurrieren en  
contra, con toda la minuciosidad neces-  
aria para que este Ministerio forme un  
juicio exacto.

Art. 25. Por la Dirección general  
de Agricultura se remitirá á los Go-  
bernadores la comunicación, anuncián-

do haberse recibido en este Ministerio el  
respectivo expediente; para los efectos  
del art. 16.º del Real decreto fecha de  
ayer.

Art. 26. Los Ingenieros elevarán,  
por conducto de los Gobernadores, las  
propuestas de los terrenos que en su  
juicio deban ser exceptuados de la ven-  
ta con arreglo al art. 7.º del mismo  
Real decreto.

Art. 27. Con los datos que le sirvan  
para los informes de los expedientes  
particulares, con los reunidos anterior-  
mente para la clasificación empezada  
en 1856, con los que consten en los  
archivos de los Gobiernos de provincia  
y en las oficinas del ramo, y con los  
de mas que por sí ó por medio de los  
empleados deberá recojer, formará ca-  
da Ingeniero una memoria sobre los  
montes de la provincia y llenará los es-  
tados que con este objeto serán circula-  
dos por la Dirección general de agri-  
cultura, industria y comercio.

Art. 28. Los estados se formarán  
por partidos judiciales, y serán nueve  
para cada uno en la forma siguiente:

1.º De los montes exceptuados de la  
desamortización por el Real decreto de  
ayer, y pertenecientes al Estado.

2.º De los que se hallen en igual ca-  
so, y pertenezcan á los pueblos.

3.º De los que se hallen en igual ca-  
so, y pertenezcan á los establecimientos  
de instrucción y beneficencia y demás  
corporaciones civiles.

4.º De los declarados enajenables  
que sean del Estado.

5.º De los enajenables que pertenez-  
can á los pueblos.

6.º De los enajenables que sean pro-  
piedad de las corporaciones civiles.

7.º De los exceptuados de la desa-  
mortización por ser de aprovechamien-  
to común con arreglo al párrafo 9.º del  
artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de  
1855.

8.º De los que formen parte de las  
dehesas destinadas al ganado de labor  
y queden exceptuados en cumplimiento  
del art. 1.º de la ley de 11 de Julio  
de 1856.

9.º De los terrenos desnudos de ár-  
boles cuya reserva haya pedido el In-  
geniero con arreglo al art. 7.º del Real  
decreto de fecha de ayer.

Art. 29. Se incluirán en estos esta-  
dos todos los montes de la provincia que  
pertenezcan al Estado, á los pueblos, ó  
á las corporaciones, se haya formado ó  
no expediente para su enajenación.

Art. 30. Se comprenderán igual-  
mente entre los enajenables los que ha-  
yan sido ya vendidos desde la promul-  
gación de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 31. Se expresará en los estados  
la pertenencia de los montes, sus nom-  
bres, los términos jurisdiccionales en  
que radiquen, sus confines por los cua-  
tro puntos cardinales, su cabida aforada  
sus especies con distinción de dominan-  
tes y dominadas, y las observaciones  
que el Ingeniero tenga por oportunas.

Art. 32. En cada estado se hará  
la relación de los montes por el orden  
alfabético de los nombres de los pueblos.

Art. 33. Se harán tres ejemplares  
de la memoria y estados redactados por  
cada Ingeniero; uno para este Ministe-  
rio, otro para la Junta facultativa de  
montes y otro para las oficinas del ra-  
mo en la provincia respectiva.

Art. 34. Las memorias y los esta-  
dos estarán insensiblemente en este  
Ministerio el 15 de Junio próximo.

Los Gobernadores harán constar el  
día en que le sean entregados por los  
Ingenieros, y cuidarán de que se remi-  
tan sin demora á Madrid.

Art. 35. Los montes declarados no  
enajenables seguirán como hasta aquí  
sujetos á la administración del ramo,  
y regidos por su legislación especial.

Art. 36. Igualmente seguirán has-  
ta su venta los declarados enajenables,  
y cuando sean vendidos, los Goberna-

dores lo participarán á este Ministerio.

Art. 37. Los Ingenieros darán in-  
mediatamente parte al Ministerio por  
conducto de los Gobernadores, de cual-  
quier obstáculo que encontraren para  
el desempeño de su cometido, ó de la  
rémora que pudiera oponerles la falta  
de celo ó inteligencia de algún emplea-  
do del ramo.

Art. 38. El menor retraso en el  
desempeño de los trabajos de clasifica-  
ción ó cualquier error cometido al  
ejecutarlos por falta no justificada, serán  
castigados con el mayor rigor, así co-  
mo por el contrario recompensados los  
servicios de los que se distingan en el  
puntual y exacto cumplimiento de las  
presentes disposiciones.

Art. 39. Se establecerá una regla  
general sobre la indemnización que ha  
de darse á los ingenieros por los gastos  
extraordinarios que ha de originarles  
el desempeño de las comisiones de  
clasificación.

Art. 40. Los Gobernadores se val-  
drán para instruir los expedientes de  
aprovechamientos de los montes y pa-  
ra los demás servicios facultativos del  
ramo, mientras duren los trabajos de  
clasificación, del Ingeniero que haya  
sido destinado para ejecutar esta en su  
respectiva provincia.

De Real orden lo digo á V. S. pa-  
ra su conocimiento y ejecución. Dios  
guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—  
Corvera.—Sr. Gobernador de la pro-  
vincia de.....

Gaceta del 20 de Febrero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Excmo. Sr.: Entre las varias  
medidas que por este Ministerio de  
mi cargo se han adoptado para llevar  
á efecto la clasificación general de  
los montes, con arreglo al Real de-  
creto que, de acuerdo con el Conse-  
jo de Ministros, se ha dignado rubri-  
car S. M. con fecha de ayer, se cuen-  
ta como una de las primeras la dis-  
tribución del personal de Ingenieros  
del ramo de modo que en todas las  
provincias puedan hacer por sí los  
trabajos de clasificación, y en nin-  
guna haya que apelar con este ob-  
jeto á los Comisarios y peritos sino  
como auxiliares de los mismos.

De Real orden lo pongo, en co-  
nocimiento de V. E., en contestación  
á la que se sirvió remitirme en 3  
del actual, y en la que me propo-  
nía la adopción de esa misma me-  
dida. Dios guarde á V. E. muchos  
años. Madrid 17 de Febrero de 1859.  
—El Marques de Corvera.—Sr. Mi-  
nistro de Hacienda.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para que el art. 212  
de la ley de 9 de Setiembre de 1857  
se cumpla en todos los Institutos de  
una manera uniforme, S. M. ha  
adoptado las disposiciones siguientes:

1.º Los Catedráticos de los Esta-  
blecimientos de segunda enseñanza  
se auxiliarán unos á otros en vacan-  
tes, ausencias y enfermedades, ob-  
servándose, cuando esto se verifique,  
lo dispuesto en la circular expedida  
por esa Dirección general en 30 de  
Octubre de 1857.

2.º Cuando la sustitución mutua  
no fuere posible, nombrará el Jefe  
de la Escuela un sustituto con la  
mitad del sueldo señalado á la Cá-  
tedra que le encargase, dando inme-  
diatamente cuenta al Gobierno de su  
determinación y de las razones que  
hubiese tenido para adoptarla.

3.º Cuando la Dirección general  
nombre los sustitutos, disfrutarán  
éstos las dos terceras partes del suel-  
do designado á las respectivas Cá-  
tedras.

De Real orden lo comunico á  
V. I. para su inteligencia y efectos  
correspondientes. Dios guarde á V. I.  
muchos años. Madrid 17 de Febre-  
ro de 1859.—Corvera.—Sr. Direc-  
tor general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DIRECCION DE GOBIERNO

Circular.—Número 54.

Con arreglo á las órdenes comunica-  
das á los Alcaldes y Ayuntamientos de  
esta provincia por circular de 13 de  
Enero último, inserta en el Boletín ofi-  
cial del 14 bajo el núm. 9, se publica á  
continuación nota de los servicios que  
deben cumplirse en el mes de Marzo, así  
como de algunos otros, del mes actual,  
que no todos los Alcaldes han llenado.  
Por ello han incurrido en responsabilidad  
que les exijire en debida forma, contra  
su carácter opuesto á medidas coerciti-  
vas, si con detrimento del buen servicio  
público y de la recta administración de  
los pueblos, reinciden por desgracia en  
iguales omisiones.

Servicios del mes de Marzo.

1.º Dirigir á este Gobierno en los  
17 días del mes, dos ejemplares de las  
cuentas municipales del año anterior.

2.º Los Alcaldes que no hayan re-  
mitido la liquidación del presupuesto  
de 1858 y en su caso, el adicional al de  
este año, deben verificarlo inmedia-  
tamente.

3.º Los Ayuntamientos rectificarán  
el primer domingo del mes, el abista-  
miento de mozos soportables, previa pu-  
blicación del acto para que puedan acu-  
dir los interesados, según lo prevenido  
en los artículos 43 y 48 de la ley de  
reemplazos vigente.

4.º En todo el mes y en el de abril  
entrante, resolverán las reclamaciones  
de los interesados y decidirán los con-  
flictos y competencias, con sujeción á  
lo dispuesto en el capítulo 7.º de la in-  
dicada ley de reemplazos.

5.º El 6 del mes de Marzo, remitirán  
los Alcaldes á este Gobierno un estado  
de las penas que hubieren impuesto gu-  
bernativamente en el anterior y de los  
sujetos á la vigilancia de su autoridad  
por los Juzgados de 1.ª instancia ó Au-  
diencia territorial correspondiente.

6.º Deben los Alcaldes examinar las  
notas de las cuotas de contribución que  
quedaron por satisfacer en el mes últi-  
mo, y disponer lo conveniente para su  
cobro.

7.º Para el día 16 y 31, remitirán  
á este Gobierno el estado quincenal de  
los precios medios de los frutos y arti-  
culos de primera necesidad.

8.º A fin de mes, el Alcalde con el  
Secretario y el Depositario harán el ar-  
queo de los fondos de la Depositaria  
municipal, levantando un acta firmada  
por los tres, según lo dispuesto en la  
Regla 4.ª de la Real instrucción de 20  
de Noviembre de 1845.

9.º Debiendo practicarse en este mes  
la recaudación del primer trimestre de

contribuciones, habrá de entregarse á los depositarios lo correspondiente por los recargos municipales, conforme á lo dispuesto en los artículos 18, 34 y 35 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847.

10. El último día del mes se extienden las certificaciones del 20 por 100 de propios y se deben remitir á la Administración de propiedades y derechos del Estado.

11. En el día 23 deben remitir los Alcaldes, certificado del número de árboles plantados y sembrados desde 15 de Diciembre anterior y hacer público que no se autorizan desde el día 1.º las cortas de árboles, hasta la época prefijada por la ordenanza de montes.

12. Algunos Alcaldes no han remitido á este Gobierno la nota de las licencias de establecimientos públicos que se hubiesen renovado y de las expedidas nuevamente, como previene por la regla 4.ª de mi circular número 339, inserta en el Boletín oficial de 10 de Diciembre último. Les recuerdo por última vez el cumplimiento de este servicio, y les encargo nuevamente que en 1.º del mes de Marzo entrante remitan el estado por clases de las cédulas de vecindad que hayan distribuido, según así también he prevenido por la expresada circular.

13. Del mismo modo les recuerdo que acusen el recibo de los modelos del nomenclátor para la rectificación de la estadística del vecindario y demas, que les fueron remitidos en 5 del corriente lo que algunos no han verificado, como igualmente que han de entregar á los Comandantes de la Guardia civil á que corresponde cada pueblo, dichos modelos cubiertos con los datos que marca la instrucción de 5 de Enero, haciéndoles presente que se halla próximo á cumplir el plazo marcado en el artículo 33 de la indicada instrucción, para la devolución de los modelos y que es tan importante el pronto cumplimiento de este servicio, que su retraso originará graves inconvenientes para la formación de los estados generales y para el buen servicio público.

14. Son muchos los Alcaldes que no remiten á este Gobierno de provincia los estados quincenales de nacidos y muertos en sus respectivos distritos, y muchos también los que los remiten sin sujetarse al modelo publicado con la circular, privando este servicio.

Los Alcaldes deben adoptar las disposiciones oportunas para que no se demore este servicio, recomendado eficazmente por el Gobierno de S. M., compeliendo por los medios que la ley pone en sus manos á los funcionarios que en él intervienen para que les suministren los datos con la oportunidad debida, y á fin de que haya en la redacción de los estados la uniformidad prevenida y que tan conveniente es para la mayor exactitud y rapidez en la de los generales que tienen que formarse por la Secretaría de este Gobierno y remitirse al de S. M., nuevamente se inserta á continuación el indicado modelo. Este servicio es así mismo muy importante, y me será sensible recurrir á medidas coercitivas para que se cumpla por los Sres. Alcaldes, en los términos y en las épocas prevenidas. Zamora 24 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PUEBLO.	NACIDOS.		TOTAL.	MORTUOS.			TOTALES.
	Varones	Hem-bras.		SOLTEROS	CASADOS.	VIUDOS.	
	Varones	Hem-bras.		Varones	Hem-bras.	Varones	ENFERMEDADES DE QUE HAN FALLECIDO.
							Con auxilio facultativo.
							Sin auxilio facultativo.

V. B. El Alcalde.

Fecha.

Firmas del Párroco y facultativo.

PROVINCIA DE ZAMORA.

SANIDAD.

AÑO DE...

ESTADO que comprende el número de nacidos y muertos en el pueblo de... en el mes de... con expresion de las enfermedades de que han fallecido.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Don Estéban-Maria-Ortiz-Gallardo, Catedrático y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras y Vice-Rector de esta Universidad &c.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto último; inserta en la Gaceta de 14 del mismo, se anuncian las Escuelas vacantes en la provincia que á continuación se expresan:

Provincia de Zamora.

Escuelas elementales completas que se proveerán por oposicion.

De niños.

Villalpando dotada con 4400 reales anuales, casa y retribuciones.

Moraleja del Vino, con 3500 reales anuales id. id.  
Tabara con 3300 rs. id. id. id.  
Malva con 3000 rs. id. id. id.

De niñas.

Una en la misma Ciudad de Zamora con 3667 rs. anuales, casa y retribuciones.

Villalobos con 2200 rs. id. id. id.  
Manganeses de la Lampreana id. id. id.  
Bever id. id. id.

Elementales de niños que se proveerán por concurso.

Maderal con 2500 rs. anuales, casa y retribuciones.  
Samir de los Caños con 2500 reales id. id. id.  
Santovenia con 2500 rs. id. id. id.  
Villardiegua de la Rivera con 2500

reales id. id. id.  
Fresno de la Polvorosa con 1500 rs.  
Otero de Sanabria con 1500 reales id. id. id.  
Carrascal con 1500 rs. id. id. id.  
Cunquilla de Vidriales con 1000 rs. id. id. id.  
Aspariegos con 2000 rs. id. id. id.

Los Sres. profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion á las escuelas que quedan anunciadas, presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Zamora tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, sus solicitudes documentadas con el título ó Testimonio del mismo y una certificacion del cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio en que acrediten su buena conducta.

Los que pretendan escuelas completas que se proveerán por concurso, dirijirán sus solicitudes á la Secretaría de dicha Junta acompañadas de los documentos expresados; y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el artículo 481 de la ley de Instrucción pública, en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio. Salamanca 19 de Febrero de 1859.—Doctor: Estéban-Maria-Ortiz-Gallardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

En el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Medina de Rioseco y Escribania de D. Juan de Maneco, se sigue causa de oficio contra un soldado cumplido que en direccion sin dnda á su casa pernoctó en 21 de Diciembre último en la villa de Tordehumos de este partido, sobre hurto de una manta, una capa, 25 rs. y unas longanizas á Agustín Garcia, de cuya casa salio alojado en 22 de Diciembre mas próximo pasado: Dicho soldado, de mas de 5 pies de estatura, cara larga color quebrado, barba cerrada, bigote rojo con una cicatriz de carrillo á carrillo por la mitad de la barba, y que vestia tanto el pantalón como la chaqueta de paño negro, sombrero calañés de color de vino, zapatos de vecerrillo atados con hiladillos azules, medias negras y ademas manifestó que tenía en el brazo una cicatriz. Y conviniendo su captura, se encarga á los Alcaldes, Guardias civiles, Jueces de primera instancia, y demás dependientes de justicia, procedan á la aprehension de dicho soldado cumplido, remitiéndole con los efectos sustraídos en su caso á disposicion del Juzgado que le reclama por interesarse en ello el servicio público.—Rioseco 18 de Febrero de 1859.—José Antonio de la Campa.